



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 306 *ibídem*, el Juzgado;

RESUELVE:

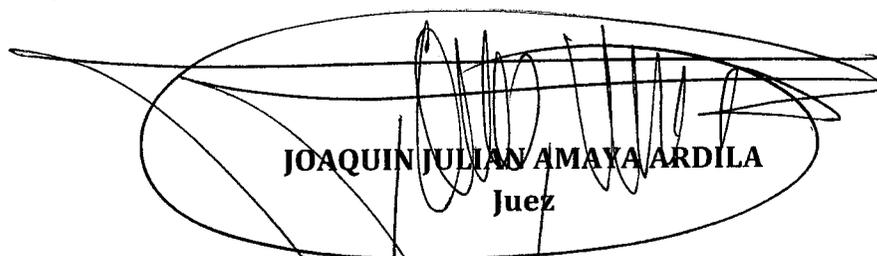
PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ERASMO RUIZ SIERRA, en contra del BANCO COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero ordenadas en auto del 7 de marzo de 2019, que condeno en costas al demandante, liquidación aprobada mediante providencia del 2 de diciembre de 2019, del Juzgado 3° Civil Municipal de Chía, dentro del proceso con igual radicado:

- 1.- Por la suma de \$1.599.900,14 M/cte, por concepto de costas procesales.
- 2.- Por los intereses moratorios legales civiles sobre la anterior suma, a la tasa de 0,5% mensual, desde el 04 de diciembre de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se decidirá en oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., previniéndole de que disponen de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 080, hoy 24 SET. 2021 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

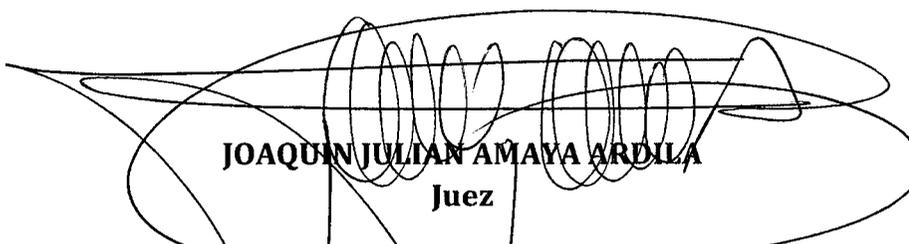
67
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, quien actuaba como apoderado judicial de HELM BANK CESIONARIOS DE SISTEMCOBRO S.A.S., dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo (Fl. 63 C.1); decisión comunicada al poderdante.

Lo anterior para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 080, hoy **24 SET 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

46
/

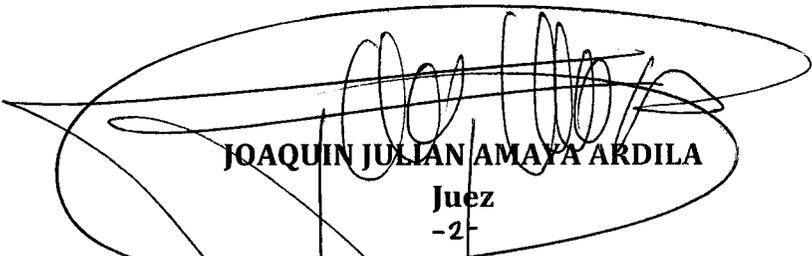
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado demandante informa nuevas direcciones para notificación de los demandados, física y electrónica, pero hace alusión a que se reforme la demanda por este hecho, el Despacho considera que no hay necesidad de ello, para un trámite que lo único que se debió fue informar la dirección para que el Juzgado la tenga en cuenta.

Así las cosas, para todos los efectos legales, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada para notificación de los demandados, esto es, para HAYDEE ROCIO PERTUZ BUITRGO, *rocio.pertuz@gmail.com* y para CESAR ESCHIAVI, *cesareschiavi@gmail.com* (Fl. 45)

De otra parte, previo a aceptar la dirección física aportada, para notificar a los demandados, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante, para que agote la notificación de que trata el artículo 292 del C.G. del P., a la dirección física aportada con la demanda, toda vez que obra en el expediente diligencia de notificación de que trata el art. 291 *ibídem*, con resultado positivo (Fl. 19 al 24).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
 Juez
 -2-

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p align="center">24 SET. 2021</p> <p>ESTADO No. 080, hoy _____ 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.



52

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado demandante frente al auto adiado el 26 de agosto de 2021, frente a la decisión de dejar sin valor y efecto el numeral 3° del auto del 6 de julio del presente año.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el recurrente que los recursos depositados en las cuentas individuales de los fondos de pensiones, no son prestaciones sociales, que su embargo no se rige por lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 344 del C.S.T., sino por lo preceptuado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicita que se reponga el auto objeto de inconformidad y, que se ordene librar la medida deprecada.

CONSIDERACIONES:

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque"*.

Así mismo, establece la norma en cita, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó en estado del 27 de agosto de 2021, el término para acudir a su reposición era hasta el 1° de septiembre del presente año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 90 de agosto ogaño.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, se tiene que mediante auto del 6 de julio del año en curso, en su numeral 3°, el Despacho *"decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posea MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, en las entidades puntualizadas en el numeral 3 del memorial que milita a folio 16"*, esto es, en los fondos de pensiones y cesantías Porvenir, Protección, Skandia y Colfondos.

Posteriormente, en providencia del 26 de agosto ogaño, el Juzgado advirtió que la medida era improcedente en el presente asunto, por lo que dispuso, **"DEJAR SIN VALOR el numeral 3° del auto calendado el 6 de julio del presente año"**.

El recurrente aduce que los recursos depositados en las cuentas individuales de los fondos de pensiones, no son prestaciones sociales, que su embargo no se rige por lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 344 del C.S.T., norma que fue invocada por el Despacho para declarar la improcedencia de la medida, sino por lo dispuesto en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

En efecto, el artículo 134 *ejusdem*, trata sobre la inembargabilidad de los recursos que hacen parte del Sistema General de Pensiones. La norma en cita contempla que los aportes o cotizaciones a pensión que un afiliado realiza a su fondo de pensiones, sea privado o Colpensiones, no son embargables por hacer parte del sistema de seguridad social, lo que es embargable es la mesada pensional, ya sea por cuotas alimentarias o deudas con cooperativas, pero no los recursos que construyen el derecho a la pensión.

Sin embargo, la inembargabilidad de los aportes a pensión que contempla el artículo 134 de la ley 100, no se extiende a los aportes voluntarios, estos tendrán el mismo tratamiento de inembargabilidad de las cuentas de ahorros.

El párrafo único del artículo 134, señala lo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la Ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad».

En consecuencia, estos recursos son embargables hasta los mismos límites aplicables a las cuentas de ahorro comunes y corrientes, ya que al final de cuentas este tipo de aportes no son más que una inversión y ahorro que el afiliado puede retirar en cualquier momento, así que no tienen el propósito de constituir el derecho a la pensión de la misma forma que los aportes obligatorios.

En estos términos, le asiste razón al recurrente sobre la procedencia de la medida deprecada, pero solo frente a ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA, en las cuentas de ahorro individual de los fondos de pensiones Porvenir, Protección, Skandia y Colfondos, siempre y cuando los aportes o cotizaciones que existan en estas sean voluntarios.

Respecto a la misma medida, pero frente a los dineros que hagan parte de los fondos de cesantías, el recurrente no presentó argumentos en contra. No obstante, el Despacho mantiene su decisión, puesto que las cesantías indudablemente se tratan de una prestación social, la cual solo puede ser embargada en virtud de créditos a favor de cooperativas o para el cobro de pensiones alimentarias.

Así pues, se accederá parcialmente a la reposición formulada.

52

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

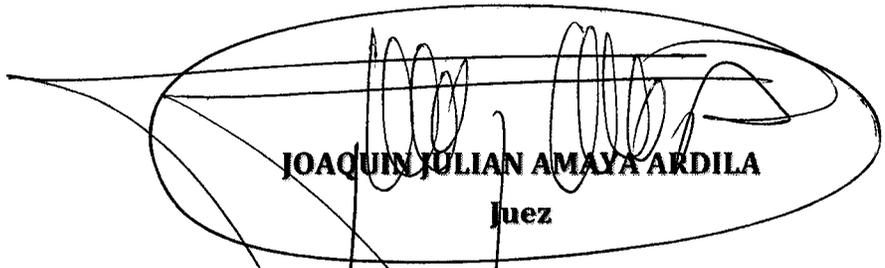
PRIMERO.- REPONER parcialmente el auto calendado el 26 de agosto de 2021, respecto a la orden de dejar sin valor el numeral 3° del auto calendado el 6 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La medida cautelar quedara como sigue:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **MAURICIO ALFONSO VILLAMIL SAAVEDRA**, en las cuentas de ahorro individual de los fondos de pensiones Porvenir, Protección, Skandia y Colfondos, siempre y cuando los aportes o cotizaciones que existan en estas sean voluntarios. Límitese la medida a la suma de **\$37.916.685,00 M/Cte.**

Por secretaria, expídase el oficio correspondiente, con las advertencias acá dispuestas y de que la medida no debe afectar los límites de inembargabilidad señalados por la ley para las cuentas de ahorro.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **12/4 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

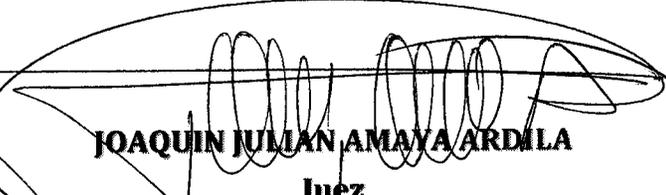
En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que por error involuntario la fecha para realizar la diligencia de remate en el asunto, se cruza con otra diligencia previamente programada por el Despacho, por lo que se dispone su aplazamiento y se SEÑALA, la hora de las 11:00 am, del día 22 del mes de OCTUBRE del año 2021, para llevar a cabo la diligencia remate del vehículo embargado, secuestrado y avaluado, identificado con placas WNO-079.

El bien a rematarse fue avaluado en la suma de \$48.790.000 (Fl. 52).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del vehículo, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
 Secretaria

DFAE.

94
✓



60

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2018, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA I P.H., en contra de LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO y GLORIA MARIA MURILLO ALZATE, el cual fue corregido mediante auto del 28 de agosto de 2019 (Folio 12 y 14).

De la orden de pago se notificaron las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. La primera, la señora LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO, mediante aviso recibido el 11 de agosto de 2021 (FL. 56 al 59); y la segunda, la señora GLORIA MARIA MURILLO ALZATE, mediante aviso recibido el 31 de julio de 2021 (Fl. 27 al 29), sin que dentro del término que la ley les concede contestaran la demanda o formularan excepciones.

Respecto a la diligencia de notificación personal de la demandada GLORIA MARIA MURILLO ALZATE, de fecha 1° de septiembre de 2021 (FL. 45), y del escrito que obra a folio 47, a través del cual esta pretendió dar contestación a la demanda, no se tendrán en cuenta. Lo primero, porque la ejecutada ya había sido notificada con el aviso que le enviaron, el cual data del 31 de julio de 2021, por lo que la notificación se surtió a partir del día hábil siguiente, esto fue, el 02 de agosto ogaño, y tenía para contestar hasta 20 de agosto de 2021; y lo segundo por haberse presentado de manera extemporánea, el escrito fue radicado el 09 de septiembre de 2021.

Así pues, establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

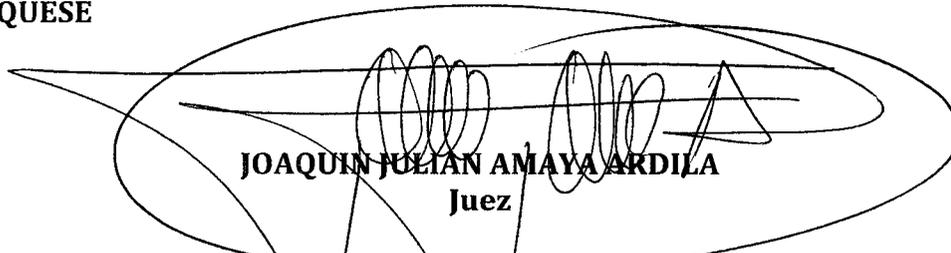
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 10 de diciembre de 2018, a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL COSTA RICA I P.H., en contra de LUISA FERNANDA DUQUE MURILLO y GLORIA MARIA MURILLO ALZATE, corregido mediante auto del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$344.700, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

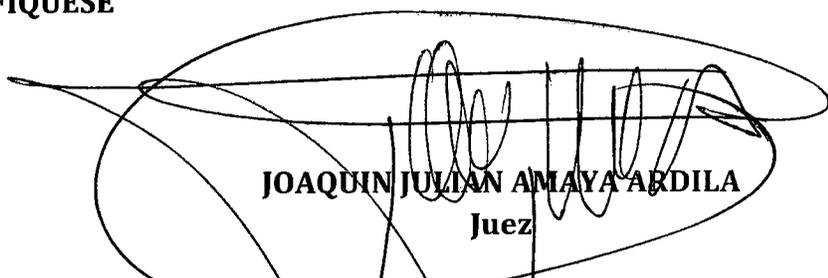


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial visto a folio 37, el Despacho no accede a la orden de aprehensión, toda vez que el apoderado, si bien allega la póliza requerida, la misma no indica el bien objeto de amparo. En consecuencia, se le Requiere para aporte nuevamente póliza con la corrección aquí advertida.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **24** SET. 2021 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

89
✓

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

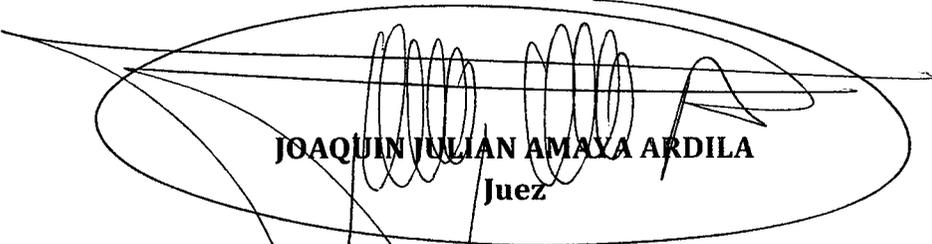
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la solicitud del señor MARIO AUGUSTO MONROY, el Despacho se permite informar que en el auto que decretó la terminación de la presente ejecución, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, expidiéndose para el efecto oficio 1269/2021, dirigido a los Bancos en donde se inscribió la medida y el cual fue enviado al correo electrónico *moser8@hotmail.com*, el día 12 de agosto de 2021, para su correspondiente trámite.

Sin embargo, como la anterior dirección de correo difiere de la de donde se presenta la solicitud que acá se estudia, por secretaria envíese nuevamente el oficio 1269/2021 al correo *moser8@icloud.com*

De otra parte, respecto a la solicitud de entrega de dineros, revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, se observa un título judicial por valor de \$15.000.000, a disposición del proceso, constituido por BANCOLOMBIA, el día 10 de septiembre de 2021. En consecuencia, el Despacho ORDENA la entrega a la parte demandada, MARIO AUGUSTO MONROY, del título judicial No. 409200000041200, por el valor antes indicado.

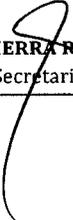
NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



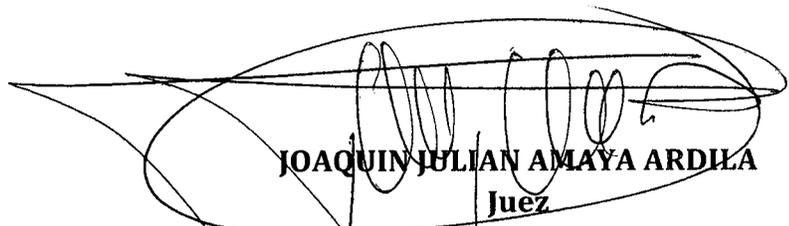
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, en el asunto ya existe orden de seguir adelante la ejecución y el bien inmueble objeto de cautela se encuentra embargado (Fl. 17) y secuestrado (Fl. 34), el cual fue dejado a título gratuito a la señora Doris Lucia Galvis Espinoza, madre de las demandadas. Se está pendiente de que se allegue el avalúo (Art. 444 del C.G.P.), por lo que se **REQUIERE** al apoderado demandante, para que proceda a aportar el avalúo del bien inmueble objeto de cautela en el asunto, en aras de continuar con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
24 SET. 2021

ESTADO No. 080, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaría

DFAE.

78



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Se recibe el anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita dar por terminada la presente ejecución, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo, por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el CENTRO PROFESIONAL Y COMERCIAL DIOSA CHIA, contra MARÍA DEL PILAR LLERAS MEJIA, por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.

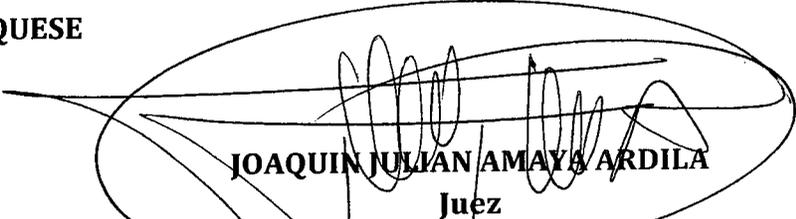
SEGUNDO. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Ejecutoriado este auto archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

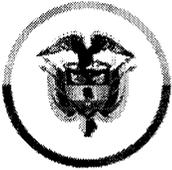
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
124 SET 2021

ESTADO No.080, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



72

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Obra en autos el inventario del vehículo (Fl. 65 y 68), que da cuenta la aprehensión del vehículo identificado con placa IZL-874, por consiguiente, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa IZL-874, fue inmovilizado y puesto a disposición en uno de los parqueaderos de la entidad BANCOLOMBIA S.A., puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializada, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega a la entidad BANCOLOMBIA S.A., del vehículo identificado con placa IZL-874.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

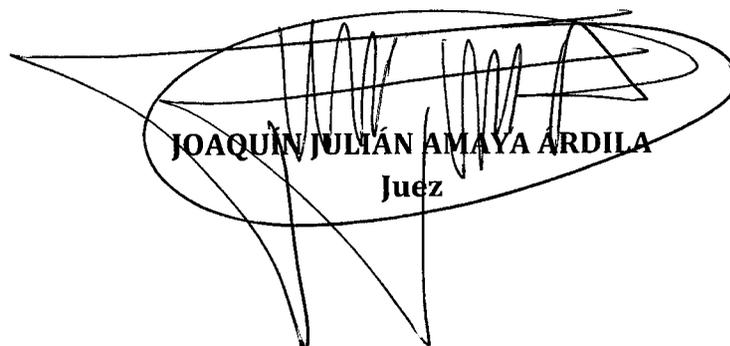
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el Artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- ORDENAR LA CANCELACIÓN de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas IZL-874. Oficiese por secretaría.

QUINTO.- Oficiese al parqueadero CAPTUCOL para que permita el retiro del vehículo con placas IZL-874.

SEXTO: Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **124 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SHERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

261

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al poder allegado (Fl. 157 Reverso), el Despacho dispone RECONOCER personería judicial al abogado, CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, en calidad de apoderado de la demandante, ROSA MARIA RODRIGUEZ BOSSA, en los términos y para los efectos del poder presentado, en concordancia, con el artículo 75 del C. G. del P.

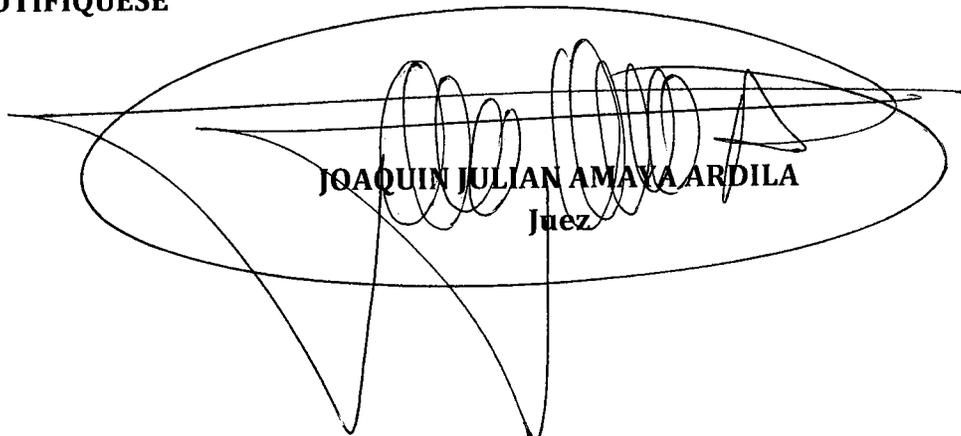
De otra parte, el curador *ad-litem* que actúa en representación de los Herederos indeterminados de Ignacio Rodríguez y de las personas Indeterminadas que se crean con derechos para actuar en el presente asunto, presento escrito de contestación y excepciones previas, radicado el día 09 de junio de 2021(Fl. 139).

Del caso sería proceder a correr traslado de las excepciones previas formuladas, de no ser porque observa el Despacho, que estas junto con la contestación, se presentaron de manera extemporánea.

En efecto, el curador *ad-litem* fue nombrado mediante auto del 20 de abril de 2021 (FL. 107), el cual una vez aceptó el cargo (Fl. 110), el Despacho lo notificó el día 28 de abril de 2021 (Fl. 111). El término de 20 días que tenía para contestar la demanda, empezó a correr al día siguiente a la notificación, esto es, el 29 de abril de 2021 y tenía para contestar hasta el 27 de mayo del presente año. Nótese que el escrito de contestación se radico el 09 de junio de 2021, fecha previamente advertida. Por lo que al haber sido descorrido el traslado de manera extemporánea, no se podrá tener en cuenta.

Finalmente, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto que admitió la demanda, y proceda a expedir los oficios a las entidades que por ley deben ser informadas del presente asunto. Se pone de presente que el trámite de los oficios corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

24 SET. 2021

ESTADO No.080, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la diligencias de notificación allegadas (Fl. 18 al 29), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que la comunicación (Fl. 19) y el aviso (Fl. 25), no cumple con lo preceptuado en los articulo 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, en el primero, se cita al demandado para que comparezca de manera inmediata, siendo lo correcto indicar que deberá comparecer al Juzgado dentro de los diez (10) días a la fecha de la entrega de la comunicación, por encontrarse el demandado en un municipio distinto a la sede del juzgado. Y en el aviso, no realiza la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por las anteriores razones, deberá el demandante realizar de nuevo la notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA

Juez

- 2 -

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



173

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Cumplidos los trámites constitutivos y legales propios de este género de procesos y no advirtiendo causal que pueda infirmar lo hasta ahora actuado, el despacho procede a decidir en relación con la APROBACIÓN del anterior trabajo de PARTICIÓN, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

Acreditado en forma legal el deceso de la causante y el interés jurídico de los demandantes, LUIS EFRAIN SIATOBA y JOSE EUSEBIO CAÑÓN SIATOBA, fue declarada abierta y radicada la sucesión en interlocutorio de 14 de diciembre de 2020 (FL. 67).

Dentro del trámite fueron reconocidos con interés legítimo, la señora ROCIO ESPERANZA BECERRA SIATOBA.

Realizado el trámite particular, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro de la presente sucesión, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para lo cual los convocantes procedieron a realizar la publicación en el diario EL ESPECTADOR el día 17 de enero de 2021 (FL. 70). Transcurrido el término no compareció persona alguna a demostrar su interés dentro de la presente sucesión. De igual forma fue publicado el presente trámite en el Registro Nacional de Sucesiones, el 12 de febrero de 2021 (FL. 96).

Abastecidas las etapas subsiguientes, se presentaron los inventarios y avalúos en diligencia del 11 de mayo de mayo de 2021, los cuales se aprobaron mediante

providencia del 25 de mayo ogaño, decretando la correspondiente partición (FL. 125).

Tras no haber sido designado partidador por las partes, el Despacho procedió a designar uno de la lista de auxiliares de la justicia (FL. 137), el cual previo a la aceptación del cargo, elaboró el correspondiente trabajo, del cual se corrió traslado por el termino de 5 días, conforme el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P. (FL. 159)

Finalmente, el Juzgado mediante auto del 1° de los corrientes, requirió al partidador para que aclarara la partición, en el punto número ocho del acápite de historial, "*resultado de los inventarios*", en cuanto al activo liquido herencial partible, toda vez que se indica un valor en números y otro en letras. Aclaración que fue atendida, mediante nuevo trabajo de partición que obra a folio 167 al 172.

Así las cosas, se ocupa el despacho en este momento procesal a impartirle la correspondiente aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo esgrimido en precedencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de la causante, MARIA DEL TRANSITO SIATOBA.

SEGUNDO: EXPÍDASE tres juegos de copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición y adjudicación, para efectos del respectivo registro y protocolo.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE la presente sentencia, así como el correspondiente trabajo de partición en la Notaría Segunda del Círculo de Chía.

CUARTO: INSCRÍBASE la adjudicación y este fallo en los folios o libro de registro respectivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al Circuito en donde se encuentren ubicados los bienes adjudicados.

Handwritten initials/signature

Insértese en los oficios correspondientes, los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Por secretaria procédase de conformidad.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan consumado dentro de la actuación, transcurrido el término que contempla el artículo 511 del Código General del Proceso.

Insértese los números de los documentos de identidad del difunto y adjudicatarios. Oficiése.

SEXTO: Se señalan al Auxiliar de la Justicia como honorarios definitivos \$1.500.000,00, los cuales deberán ser sufragados por todos los herederos en partes iguales y acreditar ello ante el Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Handwritten signature of Joaquín Julian Amaya Ardila

JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

Handwritten signature of Lorena Sierra Rodríguez

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

322

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 1° de julio de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de MARÍA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, en contra de SERVENGENIERIA R&J S.A.S. (Folio 14).

El demandado se notificó del mandamiento de pago por estado, esto es, el día 2 de julio de 2021, atendiendo lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, y si bien dentro del término que la ley le concede, presento escrito a través del cual pretendía contestar la demanda, este fue radicado de manera extemporánea, como se precisó en auto anterior.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

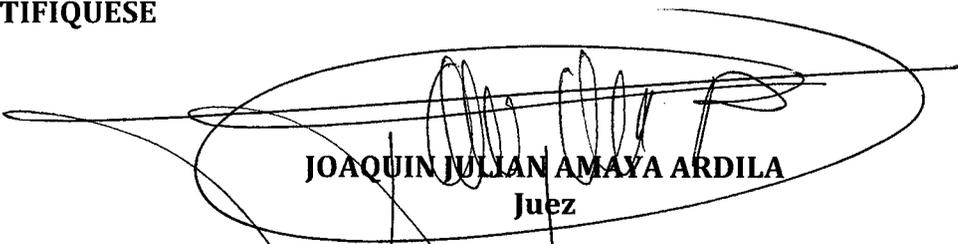
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 1° de julio de 2021, a favor de MARÍA FERNANDA TRUJILLO MANRIQUE, en contra de SERVENGENIERIA R&J S.A.S.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$3.149.333, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



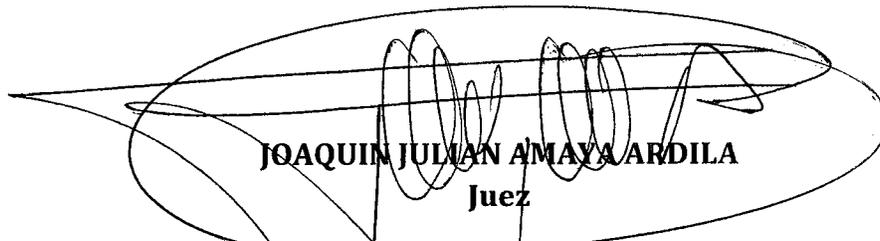
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad-litem designado para el demandado RICHARD VICENTE BOHORQUEZ PULIDO, presentó en tiempo escrito de contestación (Fl. 41), en el cual se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito, el Juzgado DISPONE:

CORRER traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

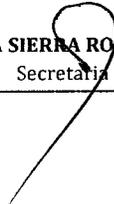

JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. **080**, hoy **24** **SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



DFAE.

39



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Del estudio del escrito de solicitud de apertura de incidente de nulidad con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, formulado por la apoderada de la parte demandada (FL. 26 C.I.), si bien el Despacho en un primer momento corrió traslado de este, se observa que la solicitud se está fundamentando en hechos ya consumados, además de que el presente asunto ya cuenta con sentencia ejecutoriada, lo que lo torna improcedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 *ibídem*.

Sin embargo, respecto de la nulidad planteada por la memorialista, su argumentación recae sobre una supuesta indebida notificación del auto del 12 de julio de 2021 (FL. 234 C.1), por medio del cual no se accedió al recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, lo anterior, porque se señala la providencia no fue debidamente notificada en el estado No. 61 del 13 de julio de 2021.

Al respecto, es menester por parte del Despacho traer a colación las disposiciones normativas respecto de la notificación de las providencias, contenidas en los artículos 289 y 295 del Código General del Proceso, las cuales hoy operan en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así bien, revisadas las diligencias, la providencia en cita fue notificada mediante anotación en el estado electrónico No. 61 del 13 de julio de 2021, la cual se encuentra inserta en el portal web de la Rama Judicial¹, tal como lo prevé el precepto 9º del citado Decreto 806 de 2020, por lo que de ninguna manera se puede hablar de indebida notificación.

Adicional, el estado No. 61, también fue publicado en la página *Web* que para publicación de actuaciones dispone el Juzgado², en donde los ciudadanos que tramitan procesos ante esta dependencia judicial, pueden de igual forma consultar todas la actuaciones de sus expedientes, buscando por el número de radicado y luego ver todos los autos que se han proferido y que hacen parte del proceso, los cuales se encuentran escaneados y subidos en el sitio. Ambas herramientas de conocimiento de la togada.

Así entonces, luego de revisar las actuaciones adelantadas y verificar que no ha existido irregularidad que vulnere el derecho al debido proceso de la demandada,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-chia/110>

² http://www.juzgado3civilchia.com/resultado_numero.php?id=202100205&grupo=2

conforme al artículo 134, en concordancia con el inciso final del artículo 135 del C.G. del P., se deberá rechazar de plano la nulidad propuesta y condenar en costas.

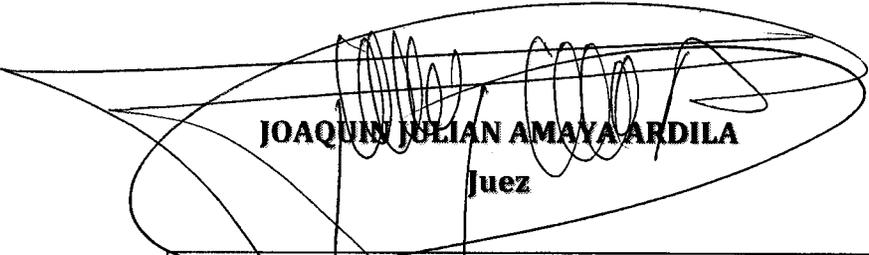
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

D I S P O N E:

1°. RECHAZAR de plano el incidente propuesto por la apoderada de la demandada, por los motivos expuestos.

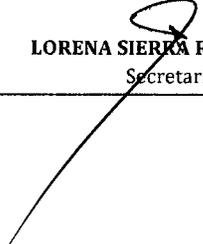
2°. Conforme al artículo 365 numeral 1º inciso final del C. G del P., condenar en costas al incidentante. Para tal efecto se señala la suma de \$890.000,00.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 80, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que en el escrito a través del cual la ejecutada contesto la demanda y formuló la excepción de mérito, denominada *“Pago total de la obligación – Inexistencia de la obligación”*, estudiada la exceptiva planteada se advierte que está en realidad es un cumplimiento de la obligación, lo que daría lugar a su declaración, en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En efecto, en el escrito manifiesta la demandada que *“la suscrita en calidad de administradora de la copropiedad, pago la obligación en su totalidad liquidando los intereses moratorios correspondientes, (...) un valor total de \$2.097.001 con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno (...)”*, y aporto constancia de la transacción a través del Banco Colpatria, por el valor de la cifra indicada, a la cuenta numero 21003698852, a nombre de OUTSOURCING M&R S.A.S y que el pago fue puesto en conocimiento del apoderado judicial de la demandante.

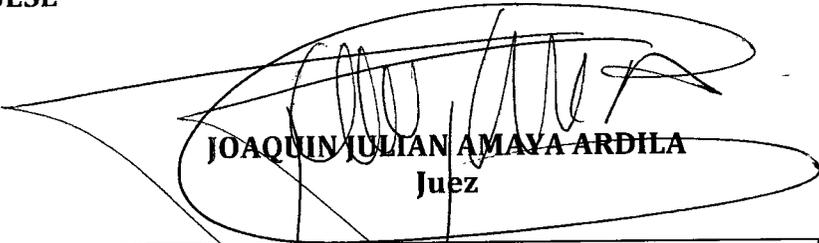
El Despacho mediante auto del 5 de agosto ogaño, corrió equívocamente traslado por el término de 10 días, del escrito de contestación.

El demandante presentó un memorial en donde solicitó se procediera con la condena en costas y manifestó que hubo un abono a capital (Fl. 55), pero sin referirse si la obligación fue cumplida en su totalidad, es decir, que si con el pago realizado, también se tenía por saldado los intereses de mora sobre el capital.

Ahora, teniendo en cuenta que se están cobrando intereses moratorios sobre capital, esto es, la suma de \$1.800.000, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento, es necesario realizar la liquidación del crédito, para poder determinar si la obligación se cumplió en su totalidad, previo a declarar el cumplimiento de la obligación, condenar en costas y disponer la terminación del proceso, en los términos del artículo 440 *ejusdem*.

Así bien, atendiendo lo expuesto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado, presente liquidación del crédito, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 14 de noviembre de 2020, hasta el 19 de julio de 2021, fecha en que la demandada realizo el pago a la cuenta bancaria de la demandante; lo anterior, so pena de que se declare el desistimiento tácito, contemplado en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA

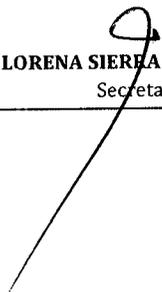
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

12/4 SET. 2021

ESTADO No. 080, hoy _____ 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

30 ✓



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

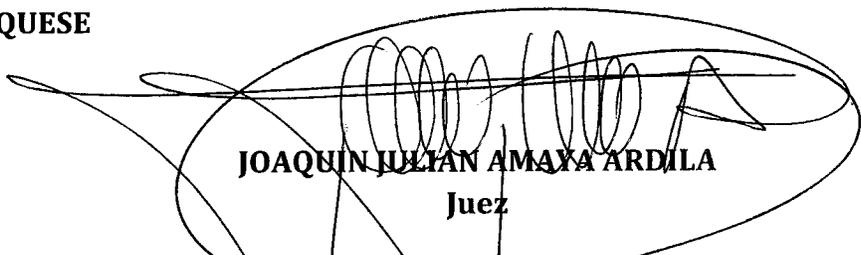
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la diligencias de notificación allegadas (Fl. 22 al 28), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que el demandante, primero, las está realizando a una dirección que no ha sido aceptada por el Juzgado para notificar al demandado; y segundo, se equivoca el profesional del derecho en la aplicación de las normas que rigen para el efecto, puesto que confunde la forma de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con las disposiciones del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Si su deseo en notificar al demandado atendiendo las reglas que se implementaron con el decreto en cita, lo deberá hacer siguiendo solo lo dispuesto en dicha norma, o por el contrario siguiendo las disposiciones del estatuto procesal general (art. 291 y 292).

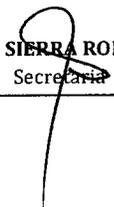
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

1033

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisadas las presentes diligencias el Despacho se pronuncia como sigue:

El demandante mediante escrito visto a folio 1008, presento recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de julio de 2021. El Juzgado en providencia del 24 de agosto ogaño, declaro su improcedencia por los motivos allí expuesto.

Sin embargo, en el escrito referido se formularon excepciones de mérito, por lo que el Despacho en aras de garantizar los derechos del demandado y correspondiéndole al Juez, como director del proceso, dar aplicación a las normas que al efecto correspondan, con prescindencia de las invocadas por las partes, se dispondrá correr traslado de la excepción planteada, denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".

En consecuencia, del escrito presentado, **CÓRRASE** traslado al ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncia sobre la excepción de mérito propuestas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.080, hoy 24 SET. 2021 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>

DFAE.



135

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, en contra de CLAUDIA GIL GARCIA y TERESA GIL GARCIA (Folio 95).

De la orden de pago se notificaron las demandadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 (Folio 100 y S.S.), sin que dentro del término que la ley les concede formularan excepciones.

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos de la norma en cita, esto es, (i) el extremo demandado se encuentra legalmente notificado del mandamiento de pago, (ii) la medida cautelar de embargo se encuentra inscrita (Folio 111), y (iii) dentro del término de traslado de la demanda no se propusieron excepciones, el Juzgado,

RESUELVE:

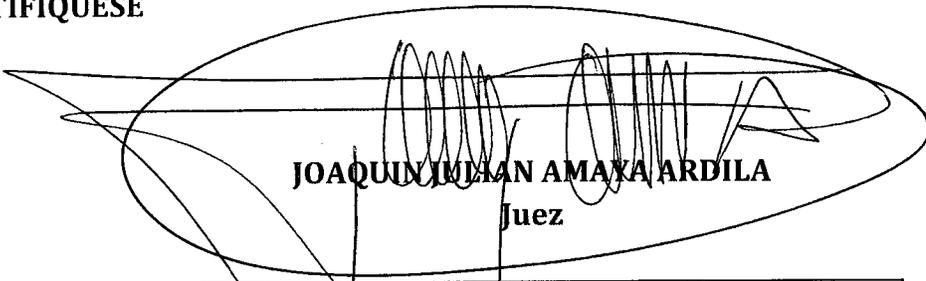
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos del mandamiento ejecutivo librado el 27 de julio de dos mil veintiuno (2021), a favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS, en contra de CLAUDIA GIL GARCIA y TERESA GIL GARCIA.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate del bien embargado, objeto de la garantía real.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.374.526, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
24 SET. 2021
ESTADO No. 080, hoy _____ 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud presentada por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (Fl. 38), el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa FJW322, fue inmovilizado y puesto a disposición en el parqueadero CAPTUCOL, puede concluirse que el objeto de la presente solicitud ha sido materializado, en consecuencia se declarará la terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que se ha hecho entrega RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado de placa FJW322.

SEGUNDO.- DECLARAR la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

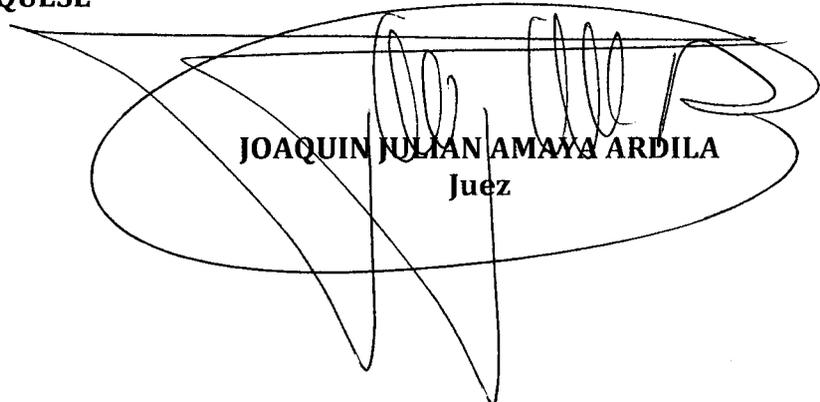
TERCERO.- ORDENAR a la parte solicitante que proceda a la cancelación de la garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.4.1.26 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- OFICIAR al parqueadero CAPTUCOL, ubicado el KM 0,7 Vía Bogotá - Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande, a fin de que procedan a la entrega real y materialmente del vehículo de placas FJW322.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas FJW322. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

SEXTO.- Ejecutoriado éste auto, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



34

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Mediante proveído calendado el 10 de agosto de 2021, el Despacho ADMITIO el proceso Monitorio presentado por MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, contra CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR (Fl. 18).

El demandado fue notificado el 2 de septiembre de 2021, dos días posteriores a la recepción del mensaje de datos (Fl. 21), conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, sin que dentro del término que la Ley le concede, pagara o expusiera las razones por las cuales negaba la deuda.

Establece el artículo 421 del Código General del Proceso, que si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se condenara al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

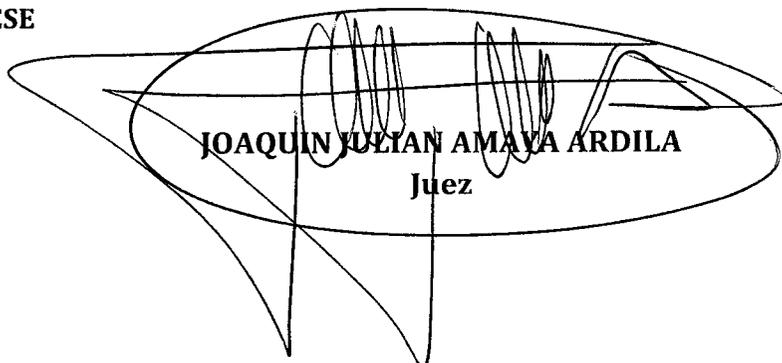
PRIMERO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, a pagar a MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital adeudado, en virtud del préstamo realizado el día 03 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR al señor CARLOS ALBERTO SEGURA LABRADOR, a pagar a MIGUEL DAVID CUELLO MENDOZA, los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 04 de mayo de 2020, hasta que se surta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superfinanciera hasta que se verifique su pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala **\$200.000 M/Cte**, por concepto de Agencias en Derecho conforme a lo establecido en el literal a), numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

CUARTO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

B1
✓

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, veintitrés (23) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada en tiempo la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADTIMIR la anterior demanda DECLARATIVA de RECISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME, incoada por el señor MARIO ENRIQUE CORREAL MARTINEZ, actuando en causa propia, en contra de ORLANDO ROBERTO PATIÑO MERCHAN.

SEGUNDO.- Désele al presente el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del C.G.P., en razón a la cuantía del asunto.

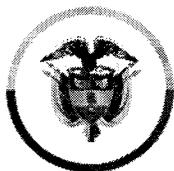
TERCERO.- Por ser procedente la petición de la parte actora y conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, previamente a decretar las medidas solicitadas deberá prestar caución por la suma de **\$3.155.400,00 M/cte**; caución que podrá ser prestada en cualquiera de las formas contempladas en el artículo 603 *ibídem*, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOAQUÍN NUBIAN AMAYA ARDILA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, CUNDINAMARCA</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No.080, hoy 24 SET. 2021 08:00 a.m.</p> <p align="center">LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
--



149

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

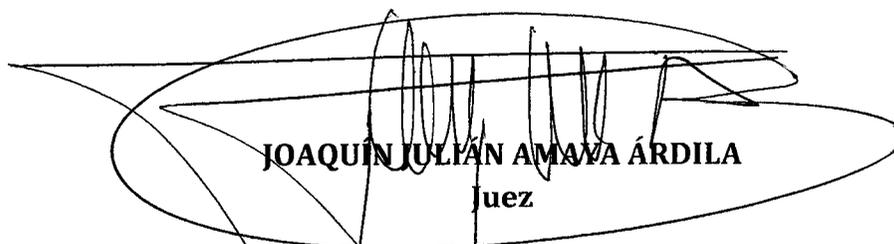
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendarado Nueve (9) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

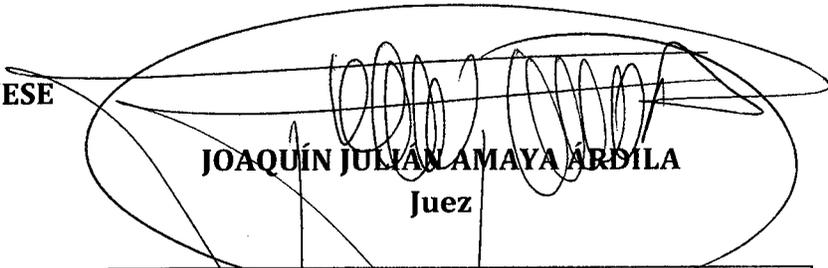
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte Certificado de Estudiantil del menor JHOSEPH ANDRES DELGADO DURÁN.
- 3.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuales son los gastos mensuales del menor.
- 4.- Relate en los hechos cual es la ocupación e ingresos de la señora DIANA KATHERINE DURÁN SAMBONY, aportando certificados de ser el caso.
- 5.- Explique la pretensión cuarta, teniendo en cuenta que los gastos escolares deben ser en la misma proporción para los dos progenitores.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ÁRDILA
Juez

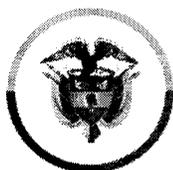
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080, hoy **12 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



129

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

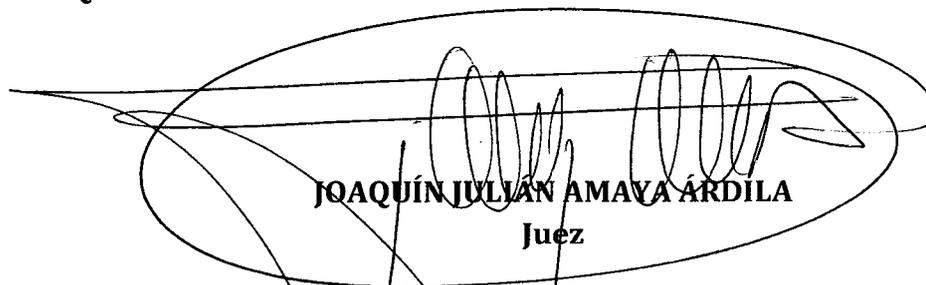
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 414 de la Notaria 62 del Circulo de Bogotá y el pagare No. 200007863 y 100006678, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

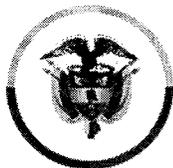
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.



16
/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

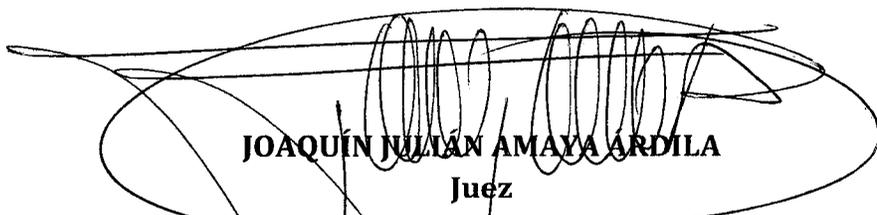
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original el pagare No. 79539407, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

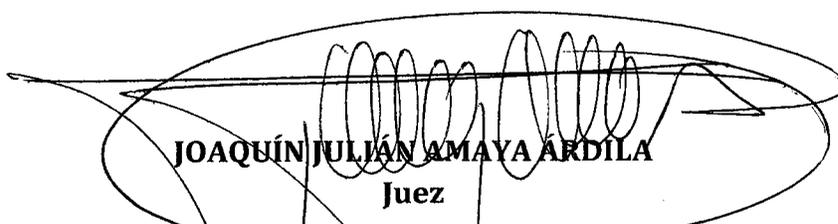
SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Aporte Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en la que se registre como Representante Legal al señor HERNÁN ALONSO GUTIÉRREZ VALLEJO.

2.- Allegue Certificado de Tradición de la motocicleta de placas JVX-14FWPR-302, con fecha de expedición no mayor a Treinta (30) días, en el que conste prenda a favor de FINANZAUTO S.A.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

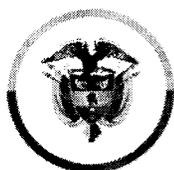
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.r.

46



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

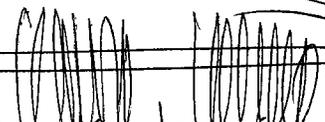
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original la primera copia de la Escritura Publica No. 1.429 de la Notaria Segunda del Circulo de Chía y el pagare No. 05700004400157453, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

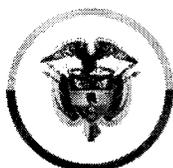

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.080, hoy **12 SET. 2021** 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

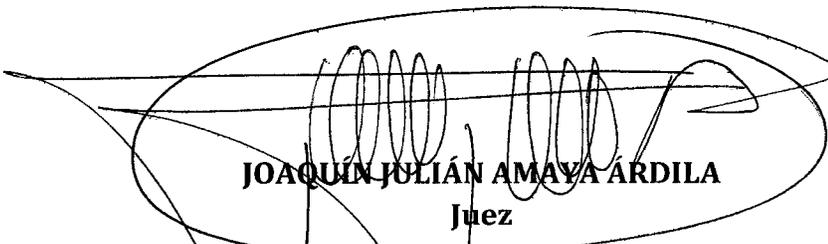
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original el pagaré No. 9133506, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

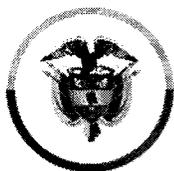
En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 080, hoy 21 SET. 2021 08:00 a.m.
LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



13

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

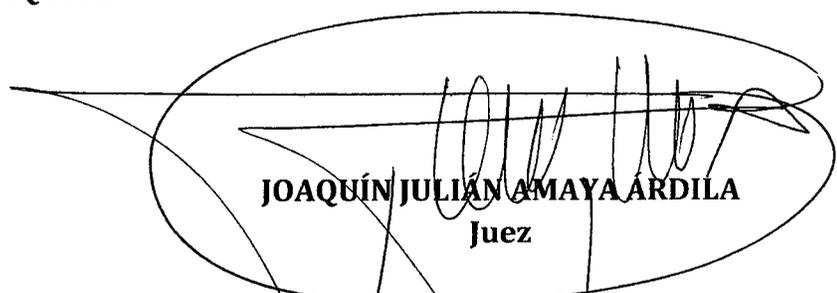
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Aporte en original la certificación y/o impresión de Factura electrónica, en virtud de que al momento de escanear el código QR, se refleja en cualquier dispositivo móvil que "no se encontraron datos utilizables". Para tal efecto secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

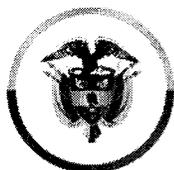

JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
24 SET. 2021
ESTADO No.080, hoy _____ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.s.r.



9/1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

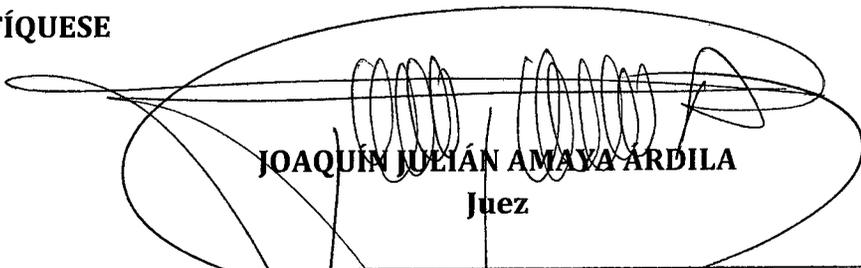
Chía, Veintitrés (23) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

- 1.- Allegue poder, en el que informe cual es el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5º del Decreto 806 de 2020).
- 2.- Aporte nuevamente el Registro Civil de la menor, en virtud de que el allegado es poco legible.
- 3.- Remita el Requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 640 de 2001.
- 4.- Amplíe los hechos en el sentido de indicar cuales son los gastos mensuales de la menor.
- 5.- Relate en los hechos cual es la ocupación e ingresos de la señora SANDRA LILIANA VELNADIA TUNJUANO, aportando certificados de ser el caso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 080, hoy **24 SET. 2021** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

L.S.F.